

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL -CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO-
Solicitantes	EDUARDO CASTAÑO LONDOÑO ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI LEDES
Radicado	17001-31-10-006 – 2023 – 00211 00
Instancia	ÚNICA
Providencia	SENTENCIA N°. 148

1. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA** en el presente **PROCESO VERBAL -CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO-** , promovido por los señores **EDUARDO CASTAÑO LONDOÑO** y **ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI LEDES**.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderada de confianza el señor **EDUARDO CASTAÑO LONDOÑO**, solicita que por los trámites del Proceso verbal, que deberá surtirse con citación y audiencia de la señora **ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI LEDES**, se hagan las siguientes o similares Declaraciones:

PRIMERA: Que se **DECRETE** el **DIVORCIO** o **LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** de los esposos **EDUARDO CASTAÑO LONDOÑO** y **ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI LEDES**, contraído el 15 de enero de 1.999 en las Parroquia Santa María de los Ángeles en el municipio de Medellín Antioquia, el cual fue debidamente registrado ante la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín a Folio 1373708 del Libro 43 de matrimonio; por la causal de **“Separación de Cuerpos de más de dos (2) años” causal 8ª artículo 6 Ley 25 de 1992.**

SEGUNDA: Que como consecuencia del Divorcio se declare la Disolución de la Sociedad Conyugal formada por los esposos **EDUARDO CASTAÑO LONDOÑO** y **ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI LEDES** y su liquidación a continuación de este proceso, en caso de no poder hacerlo de mutuo acuerdo.

TERCERA: Respecto de las obligaciones de los padres para con su hijo menor **MATEO CASTAÑO** habrá de decirse que por ser este ciudadano americano y residir en su país natal, esta jurisdicción no es competente para tomar decisión alguna al respecto; debiendo respetarse el **ACUERDO** celebrado entre los padres bajo la legislación

americana lugar de nacimiento y residencia del menor, pues así corresponde por ley (se anexa copia del acuerdo debidamente traducido).

CUARTA: Que se inscriba la Sentencia en los libros correspondientes.

QUINTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Los fundamentos fácticos de la acción, se resumen así:

-Los señores EDUARDO CASTAÑO LONDOÑO y ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI LEDES, contrajeron matrimonio católico el 15 de enero de 1.999 en las Parroquia Santa María de los Ángeles en el Municipio de Medellín, Antioquia, el cual fue debidamente registrado ante la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín, a Folio 1373708 del Libro 43 de matrimonios, el 09 de mayo del año 2000.

-Los cónyuges se radicaron en Estados Unidos y allí dentro del matrimonio procrearon un hijo de nombre MATEO CASTAÑO nacido en New Jersey el 21 de diciembre de 2006, es decir que el menor actualmente tiene 16 años y es ciudadano americano país de su residencia.

- Los señores EDUARDO CASTAÑO LONDOÑO y ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI LEDES, se separaron de hecho definitivamente desde el 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual se elevó el Acuerdo de Liquidación Marial ante Tribunal Judicial del Circuito Quinto para el Condado de Marion, Florida en Estados Unidos, tal como consta en el documento anexo firmado por el Notario Público del Estado de Florida Jamie L. Massey.

-Actualmente la señora ÁNGEL MARÍA ECHEVERRI LEDES, no se encuentra en estado de embarazo.

-Con ocasión del matrimonio se formó entre ellos una sociedad conyugal, toda vez que no celebraron capitulaciones matrimoniales.

-El último domicilio conyugal en Colombia fue la ciudad de Manizales.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto del 22 de junio de 2023, impartiendo el trámite verbal y ordenándose notificar a la parte demandada.

La accionada ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI LEDES a través de apoderada de confianza radicó el 04 de julio de 2023 en este Despacho escrito de contestación a la demanda, afirmando que conforme al auto admisorio de la presente demanda de fecha 22 de junio de 2023, ACEPTA ser ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda y **no oponerse** a las pretensiones de la demanda, excepto la petición QUINTA que solicita condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Por lo anterior, se tendrá NOTIFICADA por **conducta concluyente** a la accionada Ángela María Echeverri Ledes, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del

Proceso y se reconocerá personería a su apoderada judicial. Asimismo, por reunirse los requisitos del artículo 98 del Código General del Proceso en la contestación de la demanda, se tendrá como ALLAMIENTO A LA DEMANDA el escrito del 04 de julio de 2023, presentado por la accionada al reconocer los fundamentos de hecho de la demanda y no oponerse a la pretensiones de la demanda.

Se aceptará la renuncia a términos solicitada, no obstante se realizará la notificación de la sentencia por estado, dando así publicidad a la misma.

4. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no observándose irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación para actuar se acreditó con el registro civil que obra dentro de las diligencias, que da cuenta del matrimonio católico celebrado entre EDUARDO CASTAÑO LONDOÑO y ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI LEDES, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

4.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Compete al Despacho determinar si es viable aceptar el allanamiento efectuado por la demandada al admitir los hechos y las pretensiones de la demanda, y proferir sentencia de acuerdo con lo pedido por el demandante, esto es, decretando la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico (Divorcio) por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, es decir, la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

4.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 98 del Código General del Proceso, dispone que el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido o a rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Asimismo, el artículo 99 *Ibidem* consagra los eventos en los cuales el allanamiento es ineficaz, la que se contrae a que el demandado no tenga capacidad dispositiva, cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes, cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión, cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse, la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros o cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

Por su parte, el artículo 152 del Código Civil expresa:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

El artículo 154 *Ibidem* consagra como causal de divorcio, entre otras, la 8ª que textualmente expresa:

"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C- Sentencia C-746/11** al estudiar el artículo 154, numeral 8 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, sobre el análisis de ponderación de la unidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad indicó:

En efecto, de negarse la posibilidad de la separación de hecho por la decisión personal de cualquiera de los cónyuges, o de haberse extendido la exigencia temporaria de la separación de cuerpos, sin disolución de vínculo, a un lapso tan dilatado que imposibilitara o dificultara drásticamente la posibilidad real y existencial de establecer nuevas relaciones sentimentales y organizar una vida de pareja, se estaría realizando la finalidad constitucional de protección de la familia y la unidad conyugal con detrimento del derecho de elección del estado civil, arrojando sobre el derecho de autodeterminación una carga desproporcionada que reduciría drásticamente su ámbito de realización: en ambos casos, la restricción hubiera sido desmesurada y contraria a la regla de proporcionalidad de la medida. Del mismo modo, la consagración del divorcio unilateral e inmediato por la mera decisión de separación de cuerpos a cargo de alguno de los cónyuges -efecto que sobrevendría a una decisión de inexequibilidad del término de dos años-, podría introducir niveles significativos de desprotección de la institución matrimonial y de la familia como núcleo de la sociedad.

7.4.4. Ha sido el propio Legislador quien, en ejercicio de su potestad de configuración, realizó con la expedición de la Ley 25/92 un ejercicio de ponderación para conciliar la finalidad constitucional y el derecho fundamental, visto el contenido del derecho en cuestión. Es importante insistir en que el sacrificio del derecho contemplado en la disposición, ¡es temporal! No se suprime la posibilidad de que, por la decisión libre de uno de los cónyuges -o de ambos- proceda el divorcio. Al contrario, difiere esa facultad en el tiempo, abriendo un compás de espera para su concreción definitiva y pudiendo acudir a ella una vez culminen los dos años de separación. Como lo ha planteado esta Corporación, no se puede obligar a los cónyuges a mantener un vínculo matrimonial a perpetuidad en contra de su voluntad e interés, puesto que estaríamos frente a la vulneración a la dignidad humana y del principio al libre desarrollo de la personalidad; la normatividad impugnada, lejos de atar a los cónyuges definitivamente, la ley les abre un camino para la realización, a breve plazo, de su decisión de reconstruir su convivencia u optar por la asunción de un destino de vida diferente. Por ello, esta Corte estima conducente la restricción temporal, adoptada por la ley, tendiente a la protección de la unidad familiar y a procurar razonablemente la estabilidad del matrimonio, sin negación ni menoscabo fundamental de su derecho de autodeterminación conyugal y familiar"

4.3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Según el registro civil del matrimonio que obra dentro de las diligencias, los señores EDUARDO CASTAÑO LONDOÑO y ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI LEDES, contrajeron matrimonio católico el 15 de enero de 1.999 en la Parroquia Santa María de los Ángeles en el Municipio de Medellín, Antioquia, el cual fue debidamente registrado ante la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín, a Folio 1373708 del Libro 43 de matrimonios, el 09 de mayo del año 2000; procrearon un hijo de nombre MATEO CASTAÑO nacido en New Jersey el 21 de diciembre de 2.006, y como tal es ciudadano americano.

Como se indicó en precedencia, la demandada dentro del término concedido en el artículo 98 del Código General del Proceso, se allanó expresamente a las pretensiones reconociendo sus fundamentos de hecho, lo que permite proferir sentencia, dado que no se observa ningún impedimento para ello, toda vez que no obstante existir de dicho matrimonio un hijo menor de edad, todo lo relacionado con el mismo (custodia, alimentos, etc) ya se encuentra definido por la partes y fue aclarado en los hechos de la demanda, por lo que dicha cuestión no es tema de estudio en el presente litigio de divorcio, no obstante la causal remedio alegada.

Además, no se configura ninguno de los eventos previstos en el artículo 99 del Código General del Proceso, para que se declare la ineficacia del allanamiento, pues si el artículo 154 del Código Civil permite que el vínculo matrimonial se disuelva por mutuo acuerdo por los contrayentes, es claro que tanto el demandante como la demandada tienen capacidad dispositiva frente al derecho alegado y los hechos pueden probarse por confesión.

Dadas las anteriores condiciones, es procedente aceptar el allanamiento presentado por la parte demandada a través de apoderada de confianza, a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de la accionada, y proferir sentencia de acuerdo con lo pedido, es decir, decretando la “Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico” (Divorcio) por la causal de separación de cuerpos de hecho superior a dos años, sin ningún pronunciamiento sobre lo relacionado con el menor fruto del matrimonio, toda vez que dicho tema ya fue resuelto por las partes.

No se condenará en costas por cuanto no se causaron, dado el allanamiento -no hubo oposición de la parte demandada-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TENER notificada por “Conducta Concluyente” a la señora **ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI LEDES**, y **RECONOCER** personería a la Dra. **NATALÍ RAMÍREZ GARCÍA** abogada litigante, para actuar en su representación.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO)** contraído entre los señores **EDUARDO CASTAÑO LONDOÑO** identificado con CC. 79.437.368 y **ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI LEDES** con CC. 43.738.400, el 15 de enero de 1.999 en las Parroquia Santa María de los Ángeles en el Municipio de Medellín Antioquia, el cual fue debidamente registrado ante la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín a Folio 1373708 del Libro 43 de matrimonios, el 09 de mayo del año 2000; por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, **la separación de cuerpos de**

hecho que haya perdurado por más de dos años. Advirtiendo que el vínculo sacramental seguirá incólume.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal conformada por el hecho de tal matrimonio. Su liquidación se realizará por escritura pública ante notario o ante este Despacho, si así lo determinaren los intervinientes.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por cuanto no se causaron no se presentó oposición a las pretensiones.

QUINTO: LIBRAR oficio a las Notarías respectivas, a fin de que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los divorciados se efectúen las inscripciones del nuevo estado civil de los mismos.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia términos solicitada, no obstante se hará la publicación de este fallo en estados, por lo dicho.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 115 el 12 de julio de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</p> <p>Secretario</p>
--

